

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Reivindicatorio de Myriam Cecilia Triviño García y Aura María Triviño García, contra Cristina del Pilar Fiquitiva Acevedo y Carmen Sofía Tibaquicha.

Exp. 2019-00029-01

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Siendo el momento para ocuparnos de proferir la decisión que resuelva la apelación de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá - Cundinamarca, pasa el Despacho a pronunciarse de oficio, sobre la nulidad observada en el proceso reivindicatorio referenciado.

**ANTECEDENTES**

1.- Solicitaron las demandantes Myriam Cecilia y Aura María Triviño García, que se declare y reconozca el dominio pleno y absoluto del inmueble denominado "*El Totumal*", ubicado en la vereda La Moya del municipio de Cota, alinderado como se consignó en la demanda, con área de 7280 M<sup>2</sup>; y que por tanto, tienen derecho a reivindicarlo, junto con los frutos producidos y

que no debe reconocer expensas a la pasiva, dado que son poseedoras de mala fe.

Los hechos que compendian las resumidas pretensiones se sintetizan así:

- Las promotoras adquirieron el inmueble por hijuelas del 50% cada una, en el marco de la sucesión de su progenitor Eudoro Triviño Jiménez, según escritura pública No. 928 de 16 de julio de 1993, otorgada en la Notaría Única de Funza, que a su vez, había adquirido el causante mediante adjudicación del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, por cuenta del proceso de sucesión de Gregorio Triviño y Clementina Jiménez de Triviño, protocolizado en escritura 2168 de la Notaría Quince de Bogotá de 5 de septiembre de 1981, inmueble distinguido con F.M.I. No. 50N-552357.

- El 27 de junio 1994, las demandadas violentaron el predio e instalaron palos en forma de choza, transitando el inmueble los fines de semana, perturbando la posesión de las promotoras, por lo que, mediante apoderado judicial instauraron querrela policiva, la cual en segunda instancia fue conocida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, siendo resuelto en su contra.

- Las demandantes se encuentran privadas de la posesión, que en la actualidad la detentan de mala fe las demandadas Carmen Sofía Tibaquicha Triviño y Carmen Sofía Fiquitua Acevedo, quienes la tomaron el 27 de junio de 1994, aprovechándose que el predio no estaba custodiado, momento desde el cual, se han reputado públicamente la calidad de dueñas y propietarias absolutas del inmueble y, además han apoyado su pretensión sobre la presunta titularidad de un ente inexistente, como es, el Resguardo Indígena de Cota, el cual *“no ha sido reconocido por el estado Colombiano”*; las demandadas

son incapaces de adquirir el predio por usucapión, aunque lo han pretendido en el marco del proceso de pertenencia con radicado No. 2012-00752.

2.- La demanda fue de conocimiento inicialmente del Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, asignándosele el radicado 2013-00757-00, del que, con auto de 9 de octubre de 2013<sup>1</sup> se dispuso el traslado al extremo pasivo, como su notificación personal.

La demandada Carmen Sofía, por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda<sup>2</sup>, oponiéndose a las pretensiones, alegando las excepciones de mérito que denomino *“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA DEL AQUÍ DEMANDANTE POR SER POSTERIOR LA INSCRIPCIÓN DEL TÍTULO A LA POSESIÓN DE LA DEMANDADA”*, *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA O ACCIÓN ORDINARIA POR ACTIVA”*, *“AUSENCIA DE RESTITUIR FRUTOS CIVILES Y NATURALES POR NO SER LA DEMANDADA POSEEDORA DE MALA FE”*, *“RECONOCIMIENTO AL ABONO DE MEJORAS UTILES Y NECESARIAS POR SER LA DEMANDADA POSEEDORA DE BUENA FE”* y la excepción genérica, además elevó petición especial de *“LITISCONSORCIO NECESARIO”*, en concordancia con el hecho séptimo del líbelo, solicitando que se ordene a la parte actora *“cite a los demás habitantes del predio el TUTUMAL”*, quienes están viviendo en el desde hace más de diez años *“teniendo en cuenta que son ocupantes del predio que se pretende reivindicar por la parte actora, cuya pretensión en caso de prosperar los involucra a todas las personas que habitan el predio”*; con auto de 24 de junio de 2015<sup>3</sup>, se tuvo por notificada por aviso a la demandada Cristina del Pilar, resaltándose que no contestó la demanda en oportunidad.

---

<sup>1</sup> Carpeta 01 archivo 06

<sup>2</sup> Archivo 22

<sup>3</sup> Archivo 25

Luego, para el 3 de febrero de 2016<sup>4</sup>, se adelantó la audiencia de que trataba el artículo 101 del C.P.C., declarándose fracasada la conciliación ante la inasistencia de las demandadas, no existiendo excepciones previas por resolver y, no se tomaron medidas de saneamiento; con auto de 21 de abril de 2016<sup>5</sup> se decretaron las pruebas pedidas por las partes; en audiencia de 24 de enero de 2017<sup>6</sup>, se incorporó como prueba de oficio el acta de inspección judicial del proceso 2012-00292<sup>7</sup>; la inspección se adelantó el 22 de febrero de 2017<sup>8</sup>, anotándose que el inmueble está ocupado por las demandadas y otras personas.

En audiencia de 22 de julio de 2017<sup>9</sup>, se interrogó a la demandante Myriam Cecilia y atendieron los testimonios de Héctor Neuque Triana, Rafael Blanco Ovalle, José Santiago Tibaquicha Castañeda, Diego Armando Tibaquicha Tibaquicha -hijo de Carmen Sofía-, Ana del Pilar Tibaquicha Triviño, Flor Magaly Duarte y Alexander Castiblanco Molano; con auto de 16 de noviembre de 2018<sup>10</sup>, se ordenó remitir el proceso por descongestión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá.

Célula judicial que asumió su conocimiento con proveído de 21 de febrero de 2019<sup>11</sup>; en audiencia adelantada el 3 de diciembre de 2019<sup>12</sup>, los apoderados de las partes solicitaron la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Funza *“con el propósito de que allegue el acta y la grabación de las pruebas practicadas”*, a lo que se accedió; luego de superada la anterior

---

<sup>4</sup> Archivo 29

<sup>5</sup> Archivo 31

<sup>6</sup> Archivo 37

<sup>7</sup> Archivo 36

<sup>8</sup> Archivo 38

<sup>9</sup> Archivo 46

<sup>10</sup> Archivo 62

<sup>11</sup> Carpeta 02 archivo 03

<sup>12</sup> Archivo 09

situación, en audiencia de 3 de noviembre de 2020<sup>13</sup>, se sometió a contradicción la prueba pericial presentada, el apoderado de la parte demandada solicitó declarar la nulidad del trámite, que fue negada, presentándose recurso de apelación, concedido en el efecto devolutivo, sin que se haya surtido el trámite pertinente, se alegó de conclusión y se hizo alusión al sentido del fallo en los términos del artículo 373 del C.G.P.; finalmente, se emitió la sentencia de instancia por escrito el 12 de noviembre de 2020<sup>14</sup>.

Por lo anterior, con proveído de 16 de diciembre de 2020<sup>15</sup>, se concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, ordenándose el pago del porte de envío del expediente físico so pena de declararse desierto; con auto de 23 de febrero de 2021<sup>16</sup>, se dispuso dejar sin efecto la providencia anterior, concediendo la alzada y ordenando la remisión del expediente “*debidamente digitalizado*”.

No obstante, estando en la oportunidad procesal para proferir la decisión de segunda instancia, se observa, que en el presente proceso se presenta una nulidad consistente en que se **omitió** vincular a los señores **Jaime Fiquitiva, Cristina Castillo y Carolina Neuque**, personas de quienes se pregonó detentan como poseedores parte del predio reclamado en reivindicación.

Y ello es así, comoquiera que, del escrito de contestación efectuada por la señora Carmen Sofía, su apoderado reclamó la integración del litisconsorcio necesario con los demás ocupantes o poseedores del predio. De igual forma, en la diligencia de inspección judicial adelantada el 22 de julio de 2017, se

---

<sup>13</sup> Archivo 19

<sup>14</sup> Archivo 20

<sup>15</sup> Archivo 22

<sup>16</sup> Archivo 25

anotó en la respectiva acta, que se encontró a Carmen Sofía Tibaquicha quien ocupa una vivienda prefabricada “y sus hijos, CRISTINA DEL PILAR FIQUITIVA, JAIME FIQUITIVA y CRISTINA CASTILLO”, otra vivienda ocupada por Andrea Tibaquicha y finalmente “otra vivienda pequeña de una planta ocupada por CAROLINA NEUQUE”, situación que también se desprende de otros medios de prueba.

Entonces, se hace alusión a varios sujetos, quienes al ostentar la calidad de poseedores, tienen interés directo en las resultas del proceso en su condición de litisconsortes.

### FUNDAMENTOS DE DECISIÓN

Puntualmente, se ha establecido que las “nulidades procesales”, están señaladas taxativamente en la ley y, es así, como en el artículo 133 del C.G.P., aplicable a este caso, consagra sus causales en los citados numerales, donde se dispuso adverbio modal “solamente”, que denota exclusión; razón por la cual, impide que otras causas puedan ser alegadas como tales, es decir, se estableció la taxatividad en esta materia, no siendo admisible en materia de nulidades interpretaciones extensivas o analógicas.

Luego, el enunciado del artículo 133 del C.G.P. “Causales de Nulidad: El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos.”, determina que **exclusivamente** se podrán alegar como nulidad las circunstancias regladas en esos numerales que integran la norma. Por ende, es la ley, la que ha establecido qué defectos en los actos procesales constituyen nulidad procesal; a contrario *sensu*, la misma ley dispuso que el defecto que no constituye nulidad por corresponder a una simple anomalía, es la que se abarca en la frase “Las demás irregularidades”, en el inciso final del citado artículo.

Así las cosas, y conforme al carácter extraordinario de esta figura, se ha precisado que, de una parte, las causales que lo sustentan así como los presupuestos de oportunidad y legitimación que lo rigen, deben interpretarse de manera restrictiva.

El artículo 133 citado, textualmente dispone:

*“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*...*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

De ahí que, para proferir sentencia en contra de la parte demandada, terceros, llamados en garantía o cualquier otra clase de intervinientes procesales, se requiere no sólo que éstos hayan sido debidamente vinculados al proceso donde se les persigue, sino, que dentro del mismo se les haya brindado todas las garantías procesales y probatorias desde la etapa en que se produce su llamamiento al proceso, y por ende mal podría hacerse extensiva una condena a quienes no fueron vinculados legalmente al trámite.

Frente a lo anterior, la figura del litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario y necesario.

En ese sentido, el artículo 61 del haz instrumental, dispone: *“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO”*: *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

Bajo lo anterior se desprende, que no es posible dictar sentencia de fondo en aquellos eventos, que por mandamiento legal o por su misma naturaleza, versen sobre relaciones o actos jurídicos, sin la intervención obligatoria de las personas que sean sujetos de tales relaciones, o por su injerencia en dichos actos, es decir, necesariamente debe integrarse por todos los que tienen interés directo en las resultas del proceso, esto es, que la demanda debe promoverse por todos o interponerse contra todos, a la falta de uno de éstos, no podría resolverse de mérito el litigio.

Sobre este tema, la jurisprudencia nacional ha precisado lo siguiente:

*17“a) Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en*

---

<sup>17</sup> Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de octubre de 1999. proceso 5224. En esta sentencia la Corte rectificó la posición jurisprudencial que tenía en cuanto debía producirse fallo inhibitorio cuando en el trámite de la segunda instancia se encontrara la falta de integración del litisconsorcio necesario de cualquiera de las partes.

*armonía con el artículo 51 ibídem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada.*

*b) Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”, sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario.”*

Entonces, se deduce de todo lo anterior que, el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

En el caso objeto de estudio, se observa que la parte demandante pretende que se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto del predio denominado El Tutumal, identificado con el folio de matrícula 50N-552357, y como sujeto pasivo de la acción citó únicamente a Cristina del Pilar Fiquitua Acevedo y Carmen Sofía Tibaquicha, no obstante, en el devenir del

asunto, se tiene que figuran otros sujetos quienes tienen intereses legítimos en los resultados del proceso por ostentar la calidad de poseedores.

Lo anterior, en tanto que el apoderado de Carmen Sofía al contestar la demanda reclamó la integración del *“LITISCONSORCIO NECESARIO”*, acorde con lo referido en el hecho séptimo del libelo, solicitando se ordene a la parte actora *“cite a los demás habitantes del predio el TUTUMAL, quienes llevan viviendo en este predio durante los últimos diez años y que contrario a lo expresado por la parte actora son bien conocidos por las demandantes”*<sup>18</sup>, lo cual, se reiteró en audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá el 3 de noviembre de 2020<sup>19</sup>, al referir que *“desde la contestación de la demanda se pidió muy especialmente al juez civil del circuito que se diera el litisconsorcio necesario por qué razón; desde la contestación de la demanda se está indicando que viven alrededor de 9 familias más diferentes a las dos que están demandadas y que se está pretendiendo reivindicar un predio de 2700 M<sup>2</sup> y solamente mis poderdantes ocupan algo más de 200 - 300 metros se hace necesario si se va a reivindicar la totalidad de un predio por aquello del derecho a la defensa y a ser vencido en juicio que se citen a las otras 9 familias dentro del proceso, porque ellas tienen que tener la oportunidad de poderse oponer, controvertir y hacerse parte dentro del proceso de la referencia desde la contestación de la demanda se solicitó.. se solicitó el litisconsorcio necesario y el juez ni en primera audiencia ni en ninguna audiencia lo resolvió, en los interrogatorios de parte que fueron hechos a mis poderdantes por parte de la parte demandada, y los testigos manifestaron el hecho de que vivían no eran las únicas que vivían, sino que hay alrededor de 9 familias más identificadas una es Cristina Cano, la otra la familia de Carolina Neuque, está Andrea Tibaquicha, está Jaime Fiquitiva y hay inclusive, hoy en día esas familias*

---

<sup>18</sup> Archivo 22 carpeta 01

<sup>19</sup> Archivo 19 carpeta 02 récord 24:18

*están construyendo nuevas viviendas dentro del predio el Tutumal y ellos están ajenos de este proceso reivindicatorio”.*

En suma, de las siguientes piezas procesales se da cuenta que en efecto hay otras personas ocupando la heredad, diferentes a los demandados. Veamos:

- Inspección judicial adelantada el día 22 de febrero de 2017<sup>20</sup>, se consignó:

*“Este predio se encontró en posesión y ocupado por **CARMEN SOFIA TIBAQUICHA y sus hijos CRISTINA DEL PILAR FIQUITIVA, JAIME FIQUITIVA y CRISTINA CASTILLO**. En el predio hay una vivienda de una planta con dos niveles ocupada por **CRISTINA DEL PILARFIQUITIVA ACEVEDO**, esta vivienda consta de dos habitaciones, un baño, salacomedor, estudio, patio de ropas y tiene un muro de contención. Hay otra vivienda prefabricada de una planta ocupada por **CARMEN SOFIA TIBAQUICHA**; cerca a esta vivienda hay un gallinero. Hay otra vivienda ocupada por **ANDREA TIBAQUICHA** de una planta...Finalmente cerca de esta hay otra vivienda pequeña de una planta ocupada por **CAROLINA NEUQUE** que consta de dos habitaciones, sala, cocina y patio de ropas”.*

- Acta inspección judicial decretada como prueba trasladada de oficio, proviene del proceso de pertenencia con radicado 2012-00292<sup>21</sup>:

*“Este predio se encontró ocupado y en posesión de **CARMEN SOFIA TIBAQUICHA e hijos, CRISTINA DEL PILAR FIQUITIVA e hijos, JAIME FIQUITIVA y CRISTINA CASTILLO**. Las demandantes ocupan una parte del predio el TOTUMAL en el centro del predio, el predio tiene siete viviendas todas de una planta: una ocupada por **CRISTINA DEL PILAR FIQUITIVA**, una ocupada por **SOFIA TIBAQUICHA**, otra ocupada por **JAIME FIQUITIVA**, y las otras ocupadas por **ANDREA TIBAQUICHA, DIEGO TIBAQUICHA, CAROLINA TIBAQUICHA**, una de **CRISTINA CASTILLO**. El predio tiene plantas silvestres en la parte sur y*

---

<sup>20</sup> Archivo 38 carpeta 01

<sup>21</sup> Archivo 0036

*occidental, igualmente tiene dos vías que lo atraviesan de oriente a occidente y de sur a norte, tiene cultivos...”*

- Interrogatorio de la demandante Myriam Cecilia Triviño García<sup>22</sup>: donde relató que las demandadas invadieron el predio de su propiedad, que *“todo el predio total que lo tienen invadido, no tengo área total”*, el inmueble está ocupado por *“Cristina, esta Pilar y los hijos de Cristina y los de Pilar y hay dos o tres familias más, pero en el momento no sé exactamente el nombre pero hay tres familias más”*<sup>23</sup>.

- Testimonios atendidos en audiencia de audiencia 22 de julio de 2017<sup>24</sup>:

- Héctor Neuque Triana<sup>25</sup>: contestó que en el predio el Totumal *“hay personas que son del municipio, llamasen trabajadores porque los conozco algunos, no sé porque, pero creo que ellos los fueron posesionados a esas propiedades, tal vez por alguno engaño, o no sé cómo lo hayan adquirido, no me consta como adquirieron ese predio”*; conoce a Pilar Fiquitiva y cree que está en posesión del predio, pero no sabe junto con la otra demandada como adquirieron esa posesión.

- Rafael Franco Ovalle<sup>26</sup>: refirió que el predio de las demandantes fue invadido, pero no conoce las construcciones existentes; que las demandadas fueron *“las personas que invadieron el predio, pero no sé si ellas compraron o alguna cosa”* y *“que yo sepa alguien más que viva allá yo no sé”*.

- Ricardo Calderón Castillo<sup>27</sup>: expuso que *“he visto personas diferentes”* a

---

<sup>22</sup> Audiencia 22 de julio de 2017, archivo 46, récord 16:50

<sup>23</sup> 20:47

<sup>24</sup> Archivo 46

<sup>25</sup> Récord 34:19

<sup>26</sup> Récord 41:19

<sup>27</sup> Récord 51:32

las demandantes en el predio *“que no se sabe, en realidad no sé de dónde serán y quienes serán”*.

- José Santiago Tibaquicha Castañeda<sup>28</sup>: vive en el predio objeto del proceso; ha visto a Carmen Sofía y otra señora de la cual no recuerda el nombre desde hace 1991, además que hay *“más vecinos”*; según entiende aquellas arribaron al predio *“porque el Resguardo les dejó, les dio el permiso para que montaran allá su casita, el Resguardo indígena y ellas pues comenzaron a construir pues su casita”*; Carmen Sofía y Cristina del Pilar, fueron adelantando mejoras, sembraban e instalaron los servicios públicos; tiene un hijo con la señora Carmen Sofía Tibaquicha.

- Diego Armando Tibaquicha Tibaquicha<sup>29</sup>: habita en la finca el Totumal; es hijo de Carmen Sofía (demandada), *“nosotros”* llegamos al predio desde el 1º de mayo de 1991 porque eran *“baldíos”*, no habían construcciones y cercas, arribando de forma pacífica y con su mamá *“nos dieron hay ese lotecito para poder construir, éramos tres hermanos y ella entonces donde íbamos a vivir nosotros, era un poquito incomodo, entonces pues ella con sus métodos... logró construir...”*; en ese predio *“se construyó la casa de mi madre y ya hemos construido los hermanos, que ya somos cuatro y gracias a Dios ya cada uno tenemos nuestras casas, entonces imagínese señor Juez ya llevamos hay bastantes años viviendo”* y *“siempre hemos sabido que nuestra vecina la señora Pilar y mi mamá siempre han sido los dueños de ese predio, o sea, hasta hace muy poco yo vine a enterarme de que había otras personas”*, reconoce que Pilar y su progenitora son las dueñas y para construir pidió permiso a la Alcaldía y a la Comunidad indígena; tiene *“entendido que hay dos personas más correspondientes a ese predio que*

---

<sup>28</sup> Récord 57:47

<sup>29</sup> Récord 1:09:09

*son la señora CRISTINA CASTILLO y el señor JAIME FIQUITIVA, tengo entendido, hasta donde yo tengo entendido son esas dos personas más y la señora PILAR y la señora SOFIA TIBAQUICHA, pero pues los únicos que siempre hemos estado juntos y unidos siempre hemos sido PILAR y la señora SOFIA TIBAQUICHA”, aclarando que son poseedores porque “dice las medidas que ellos dice, son siete mil doscientos y pico de metros, entonces donde han ido peritos de nosotros, de ellos y más o menos dicen porque no hay un punto estratégico que esto arranca de aquí, pero pues ellos dicen que también son partidarios de ese proceso”, no pagan arriendo y reconocen a Carmen Sofía y Pilar como dueñas; Jaime Fiquitiva y Cristina Castillo cada uno “tiene su correspondiente casa”, y tiene entendido que le pidieron permiso a Carmen Sofía y Pilar para realizar esas construcciones; la parte de Carmen Sofía “es un espacio de 740 M<sup>2</sup>”; que construyó su casa hace seis años por permiso de la Alcaldía “y la Comunidad el Resguardo Indígena y por su puesto pues por obligación mi mamá la señora Carmen Sofía Tibaquicha”.*

- Andrea del Pilar Tibaquicha Triviño<sup>30</sup>: reside en la vereda la Moya de Cota; es la hija de la demandada Carmen Sofía, viven en el predio el Totumal desde 1991, han construido “nuestra casa”, sembrado hortalizas “y al pasar el tiempo hemos estado construyendo de a poquitos una casita en bloque por pedacitos por partes, actualmente vivimos cinco familias cada uno de los hijos de la señora Sofía con su propia casa, esposo e hijos, independiente en el mismo predio y las dueñas del terreno hasta el momento hemos sido la señora PILAR FIQUITIVA y CARMEN SOFIA TIBAQUICHA”; en el predio el Totumal “construimos la señora PILAR FIQUITIVA, CARMEN SOFIA TIBAQUICHA y hay tres familias más viviendo en ese predio que son el señor JAIME FIQUITIVA y CRISTINA

---

<sup>30</sup> Record 1:23:05

*CASTILLO con sus respectivas hijas*"; la señora Pilar tiene un área de construcción de 810 metros, Carmen Sofía 707 metros; vive en el mismo predio de su mamá Sofía; el terreno fue entregado por la Comunidad Indígena a Carmen Sofía Tibaquicha y Cristina del Pilar, *"junto a ellas el señor JAIME FIQUITIVA y CRISTINA CASTILLO"*; el terreno se lo adjudicó a su mamá el difunto Luis María Cano.

- Flor Magaly Duarte<sup>31</sup>: contestó que no tuvo relación con el predio el Totumal y no vive allí.

- Alexander Castiblanco<sup>32</sup>: expuso que habita en el predio el Totumal hace quince años; *"como construcción comprende, una, dos, tres, cuatro casas, cinco, seis casas"*, con la señora Pilar es vecino y Carmen Sofía es su suegra; nadie le ha otorgado el predio porque considera como dueñas a Sofía y Pilar, simplemente *"vive ahí por ser el esposo de la hija"*.

Bajo este panorama, es diáfano que la acción reivindicatoria debe dirigirse contra el **actual poseedor de la cosa a reivindicar** (art. 952 del C.C.), y en el caso de estudio no fueron vinculados a esta acción los señores JAIME FIQUITIVA, CRISTINA CASTILLO y CAROLINA NEUQUE, pese a que era imperativo convocarlos, dado que es evidente que aquellos detentan posesión sobre otras porciones de terreno del predio de mayor extensión denominado El Totumal, diferentes a las que ocupan las demandadas Cristina del Pilar Fiquitiva Acevedo y Carmen Sofía Tibaquicha, con sus respectivas familias, como dan cuenta las actas de inspección judicial, tanto del asunto de la referencia, como del proceso de partencia entre las mismas partes, sumado a la declaración de Myriam Cecilia, quien reconoció que aparte de las

---

<sup>31</sup> Récord 1:35:34

<sup>32</sup> Récord 1:42:10

demandadas, el predio está “*invadido*” por tres familias más, lo que de por más encuentra eco en las declaraciones de los terceros, en particular con lo dicho por Diego Armando Tibaquicha Tibaquicha y Andrea del Pilar Tibaquicha Triviño.

Esta situación fue advertida desde el escrito de contestación de demanda presentado por el apoderado de Carmen Sofía el 22 de abril de 2015, recalcada en audiencia de instrucción y juzgamiento ante el juzgado que asumió el trámite en descongestión -3 de noviembre de 2020-, momento en el cual, se imploró la nulidad en comento sin que fuera de recibo, decisión objeto de alzada que de por más, no se tramitó, por ende, hay lugar a nulitar la actuación a fin de que se integre el contradictorio con los terceros prenotados.

Es así que, la actuación está afectada por un yerro que compromete la validez del trámite insaneable, directamente relacionado con el debido proceso que como garantía fundamental de las partes debe preservarse, ello amerita declarar la nulidad de la sentencia proferida dentro del presente asunto, para que se integre en debida forma el contradictorio y los citados ausentes ejerza su derecho de defensa<sup>33</sup>, lo cual, incluye le etapa de alegatos de conclusión y el sentido de fallo superados en audiencia de fecha 3 de noviembre de 2020.

Igualmente, acorde con lo normado en el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P., las pruebas recaudadas conservan validez, comoquiera que fueron legalmente tramitadas y susceptibles de contradicción entre las partes, y solo se reanudan las oportunidades para las personas que faltaron por integrar al proceso.

En atención a lo enunciado, el magistrado sustanciador de la Sala Civil

---

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de octubre de 1999, expediente 5224.

Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, a partir inclusive, de la sentencia proferida el día 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, incluidas la etapa de alegatos de conclusión y sentido de fallo cumplidos en audiencia de fecha 3 de noviembre de 2020, para que disponga la vinculación de los poseedores JAIME FIQUITUVA, CRISTINA CASTILLO y CAROLINA NEUQUE, conservando validez las pruebas recaudadas, aspecto que debe tenerse presente en el momento procesal oportuno, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, remitir el expediente al juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Orlando Tello Hernandez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**231961c807159a8ad52ffa39f50eac8204613debbd3e3fcc3362adc8bbc18db**

Documento generado en 31/03/2022 08:58:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**